

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Agosto 01 de 2022. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Agosto primero (01) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	Nº. 182474089001-2022-00134-00.
DEMANDADO:	NORBERTO GONZALEZ HENAO.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO:	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

**OBJETO DE DECISION:**

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

**CONSIDERANDOS:**

Revisada la demanda el despacho observa **que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, toda vez que pretende cobrar intereses moratorios sobre el interés corriente vencido del capital de la obligación contenida en el **pagare No. 653697451** que pretende ejecutar, adicional a ello pretende que se decretó o se ordene este pago a partir del 02 de julio del año dos mil veintitrés (2023), lo cual es una fecha futura y que no ha pasado aun; funda lo pretendido en el artículo 886 del Código de Comercio.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es cobrar intereses sobre intereses, **este cobro es conocido como ANATOCISMO y está prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor.**, por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

**RESUELVE.**

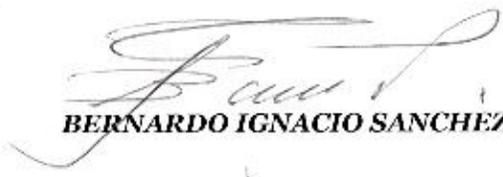
**PRIMERO.-INADMITIR** por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el Nº. 182474089001-2022-00134-00 que, promueve el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderada judicial doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

**SEGUNDO.-CONCEDER** un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso, a la Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 01 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.